

LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MÉXICO, A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INDISCAPACIDAD

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Índice

1. Introducción

2. Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos

- i. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y Convención de ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)
- ii. Resoluciones relevantes del Comité de Derechos Humanos del PIDCP
- iii. Resoluciones relevantes del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- iv. Relatoría Especial de ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- v. Observaciones Generales Relevantes de los Comité de Naciones Unidas

3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

- i. Principales Instrumentos del SIDH
- ii. Resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)
- iii. Otras Fuentes del SIDH

4. Marco Jurídico Nacional

- i. Disposiciones Constitucionales
 - A) Ley General para la Inclusión de las Personas con discapacidad
 - B) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
 - C) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
 - D) Ley General de Partidos Políticos y Otras Leyes

5. Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

6. Consideraciones Finales

7. Fuentes de Consulta

8. Agradecimientos



1. INTRODUCCIÓN

Desde que se conformaron las sociedades democráticas, el voto, se ha consolidado como la forma de expresión de la voluntad de las personas que sirve para tomar una decisión colectiva, toda vez que el ejercicio del voto consiste en el acto mediante el cual una persona manifiesta que prefiere cierta opción, fórmula o persona frente a otras.

El voto, en consecuencia, es un derecho humano consagrado y tutelado no sólo por la ley, sino por los diversos tratados internacionales de derechos humanos, por considerarse un medio de manifestación legítima de la voluntad popular, así como de participación directa en la elección del sistema de gobierno de un país, razón por la cual debe ser universal y garantizarse el ejercicio de éste como tal.

Y es que el voto, tal y como José María Morelos manifestara en su inmortal texto “Los Sentimientos de la Nación”, al considerar que el gobierno se instituía “para la protección y seguridad general de todas las y los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad”¹, éste reside consecuentemente en el ejercicio de la soberanía popular, teniendo el pueblo derecho en consecuencia a establecer el gobierno que más le convenga, así como alterarlo, modificarlo o abolirlo totalmente cuando su felicidad así lo requiera, concluyendo en que la soberanía reside originariamente en éste, razón por la cual debe entenderse al voto como un derecho de doble vía, es decir, no sólo como un ejercicio activo del votante, sino como receptor pasivo de éste al poder sujeto de ser elegido para un cargo de elección popular.

Al ser el fin último del voto recopilar la expresión y opinión de las y los gobernados, éste necesariamente debe conceptualizarse como un derecho que no admite limitaciones de ninguna condición, salvo aquellas que se deriven por razones de ciudadanía como consecuencia del ejercicio de la soberanía nacional, debiendo garantizarse el ejercicio de éste a cualquier persona sin importar su condición.

1. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2013). Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Secretaría de Educación Pública (SEP). Página 32. Disponible para consulta en [la Antología Documental de la SEP](#)

Sin embargo, las personas con discapacidad han sido históricamente excluidas del ejercicio de estos y otros derechos, pero ha sido especialmente notorio en la esfera de los derechos político-electorales toda vez que, o han sido excluidas sistemáticamente del ejercicio de estos derechos en las votaciones de los países a los que pertenecen, o bien, invisibilizándolas como tomadoras de decisiones en las jornadas electorales.

Tanto en México como en el mundo, son escasos las y los actores políticos con discapacidad, sin embargo, en las últimas décadas éstos han ido ganando espacios como tomadores de decisiones; en gran parte, gracias a los esfuerzos de la comunidad internacional en la promoción y promulgación de tratados internacionales, así como por los distintos movimientos sociales que han ejercido presión por procesos electorales y candidaturas incluyentes.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, el 6.4% de la población del país (7.7 millones de personas)² reportaron tener al menos una discapacidad, las cuales representan en su mayoría a personas mayores; población que cabe mencionar, suele ser mal censada, considerando que la Organización Mundial de la Salud (OMS), estima que esta población en el mundo se eleva a poco más de 1,000 millones, representando alrededor del 15% de la población mundial³.

Resulta innegable la influencia del derecho internacional de los derechos humanos en la transformación del escenario político nacional e internacional, ya que desde la promulgación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“CDPD”), que a la fecha suma ya 182 Estados Parte, numerosas acciones a nivel doméstico se han implementado en distintos países desde su entrada en vigor, tras materializar el modelo social y de derechos humanos que la CDPD introdujo con su promulgación.

2. INEGI. (2019, diciembre 2). COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 638/19 “ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (3 de diciembre). INEGI. Disponible para consulta en [la sección de comunicados de prensa del INEGI](#).

3. OMS. (2017, noviembre). 10 datos sobre la discapacidad. OMS. Disponible para consulta en [el sitio oficial de la OMS](#)

Aunado a lo anterior, cabe destacar la influencia de los sistemas regionales de protección a derechos humanos en el desarrollo de jurisprudencia y estándares en la materia, que han llevado a sentar precedentes de gran magnitud en el país, como lo es el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“SIDH”), cuyas resoluciones al ser vinculantes para el Estado Mexicano, proporcionan criterios orientados al fortalecimiento de la promoción y protección de estos derechos, como lo es el caso de la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellas las personas con discapacidad.

Al respecto, son destacables los esfuerzos emprendidos para impulsar que grupos en situación de vulnerabilidad ganen representatividad en los procesos electorales, por ejemplo, llevando los comicios a las zonas más agrestes del país para garantizar el voto efectivo de las comunidades indígenas, o bien, regulando la necesidad de que las mujeres tengan representatividad de las candidaturas mediante mecanismos de paridad de género en las elecciones, y si bien existen notables esfuerzos para que los derechos político-electorales de las personas con discapacidad se garanticen efectivamente, como la incorporación de ajustes razonables en la producción de materiales electorales, todavía este colectivo enfrenta graves violaciones a sus derechos derivado a la exclusión que viven.

En México, para la jornada electoral del 2018, el Instituto Nacional Electoral (INE) acreditó a 1,356 funcionarios y funcionarias con alguna discapacidad de Mesas Directivas de Casilla, para apoyar durante los comicios, como parte del Protocolo para la inclusión de personas con discapacidad, con motivo de lo cual se instalaron 1,661 rampas fijas y 1,899 rampas móviles⁴. Sin embargo, en contraste con lo anterior, en dichos comicios, los partidos políticos solamente postularon a 61 personas con discapacidad a los 18 mil 299 cargos que se eligieron, muestra irrefutable de la brecha de desigualdad existente en la participación plena y efectiva en la dirección de los asuntos públicos del país⁵

4. Notimex. (2018, junio 28). El INE colocará rampas fijas y móviles para personas con discapacidad. *El Economista*. Disponible para consulta en [la sección de política de El Economista](#).

5. Central Electoral. (2020, junio 8). Garantiza INE derecho al voto de las personas con discapacidad y su inclusión en la democracia mexicana: Consejera Adriana Favela. INE. Disponible para consulta en [el Blog Central Electoral del INE](#).

Garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, es indispensable para el fortalecimiento de toda democracia, ya que garantiza la conformación de sociedades conscientes de su diversidad, lo que lleva necesariamente al impulso de un desarrollo normativo adecuado y suficiente para incluir a todas las personas sin importar su condición en el ejercicio democrático del poder.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (“TEPJF”), en su carácter de órgano especializado del Poder Judicial, encargado de resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, ha desarrollado criterios tendientes a la protección de estos derechos en el contexto de las personas con discapacidad, buscando abonar al fortalecimiento de los mecanismos de protección de este colectivo, incorporando en sus resolutivos los mandatos emanados del derecho internacional de los derechos humanos.

A través de su desarrollo jurisprudencial, el TEPJF, busca abonar a la protección efectiva de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, explicando cómo deben tutelarse para garantizar el acceso efectivo a los comicios y eliminar las barreras que hoy impiden que este colectivo ejerza efectivamente dichos derechos.

De esta manera, el presente texto parte del marco normativo universal, regional interamericano, así como el doméstico, detallando aquellas leyes y artículos en los cuales se contempla la protección de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, finalizando con un análisis sobre los resolutivos emitidos en la materia por el TEPJ, de manera que se pueda entender cuál es el estado de las cosas en una materia trascendental para el Estado de Derecho, como lo es el pleno ejercicio del derecho al voto, a ser votado y, en general, a participar de los asuntos públicos del país.



2. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

El Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos puede ser entendido como un conjunto de normas, organizaciones y mecanismos internacionales que han de ser acatados por todos los Estados Parte, con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de sus habitantes.

En este sentido, el instrumento fundacional del cual emanan los diversos instrumentos que se enfocan en determinadas problemáticas, es La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Dicho instrumento, considerado la columna vertebral del Sistema Universal, dispone en su artículo 21, un mandato amplio de protección a los derechos político-electorales, estableciendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de éste, tutelando además que es voluntad del pueblo la base de la autoridad del poder público, la cual debe de expresarse “mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”⁶.

Derivado de dicho instrumento, una serie de tratados internacionales subsecuentes derivaron de éste, identificándose en su conjunto como el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, ampliando el espectro de protección de estos derechos. Particularmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es donde la protección internacional a los derechos político-electorales de las personas con discapacidad se encuentran salvaguardados de manera específica.

6. Organización de las Naciones Unidas (ONU): Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 Diciembre 1948, 217 A (III), disponible en [el documento oficial de la ONU](#).



i. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y Convención de ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, habiendo sido aprobado en diciembre de 1980 y significando un primer paso en el país para promover los derechos de la ciudadanía en el ámbito político y electoral⁷.

De la lectura de los artículos segundo y tercero, respectivamente, se advierte que del tratado internacional dimana un mandato de protección amplio en materia de igualdad y no discriminación, al establecer que *“los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*, además de establecer un compromiso por parte de los países ratificantes de *“garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”*⁸.

En consecuencia, de la interpretación de los numerales referidos anteriormente, se advierte que del Pacto dimanan protecciones especiales en lo que a derechos civiles y políticos respecta. El artículo 25 del instrumento internacional, es muestra de ello, al tutelar el derecho a votar y ser votado de toda persona.

Dicha disposición, establece que toda la ciudadanía gozará, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo segundo, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades, a saber: *“[p]articipar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; [v]otar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio*

7. SRE. (2020). Tratados Internacionales. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Gobierno de México. Disponible en [la sección de Tratados internacionales de Secretaría de Relaciones Exteriores](#)

8. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 2 y 3. Naciones Unidas. Disponible en [el sitio oficial de Naciones Unidas](#).





universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y [t]ener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Asimismo, el artículo 26 dispone que “[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”⁹, dotándoles, en consecuencia, de protección jurídica y política a su vez, sin importar su condición particular, mandato de protección amplio para cualquier persona, incluyendo a las personas con discapacidad.

Ahora bien, respecto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, México es parte de este tratado desde el 30 de marzo de 2007, fecha en que firmó el instrumento, y entrando en vigor el mismo hasta el 3 de mayo de 2008, asumiendo desde esa fecha el compromiso de país de proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad¹⁰.

La Convención y su Protocolo son instrumentos jurídicamente vinculantes para los Estados Parte, obligando a estos a adoptar y desarrollar políticas de no discriminación, medidas que favorezcan los derechos de las personas con discapacidad y adaptar sus ordenamientos jurídicos con la finalidad de hacer valer sus derechos, su igualdad ante la ley y eliminar las prácticas discriminatorias que puedan llegar a existir¹¹.

No hay que olvidar que la Convención y su Protocolo tienen como finalidad cambiar el paradigma que ha permeado durante muchos años sobre las personas con discapacidad, desplazándose de un trato asistencialista por parte del Estado al de igualdad de condiciones y plena autonomía, tanto a la hora de exigir sus derechos y al tiempo de cumplir sus deberes como ciudadanos.

9. Ibid. Artículo 26.

10. Op. Cit. SRE. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

11. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Naciones Unidas. Disponible en [el documento oficial de Naciones Unidas](#).





Lo anterior cobra especial relevancia, considerando que el voto constituye un derecho de doble vía mediante el cual el sujeto de protección del derecho puede ejercerlo de manera activa o pasiva, es decir ejerciendo el voto, o bien, como receptor del mismo, por lo que dicho precepto no podría quedar excluido del universo de derechos y deberes que este instrumento internacional tutela contemplándose consecuentemente en el artículo 29 de la Convención.

Al respecto, dicho artículo contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar a las personas con discapacidad los derechos político- electorales y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y para lo cual compromete a los Estados signatarios a implementar diversas medidas, tales como:

- A)** Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i)** La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii)** La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - iii)** La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;





- B)** Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
- i)** Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - ii)** La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones”¹².

Como se desprende del artículo citado con anterioridad, se advierte que las obligaciones del estado en materia político- electoral frente a las personas con discapacidad, no sólo abarcan medidas individuales relativas al ejercicio directo del voto, sino que va mucho más allá al buscar garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder a la toma de decisiones de su país, así como a participar activamente en la conformación de institutos políticos, entendidos éstos como el vehículo tradicional de acceso al voto.

En consecuencia, debe asumirse como una obligación implícita del precepto legal aludido, el diseño e implementación de políticas públicas incluyentes (en concordancia con el mandato previsto en el artículo cuarto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), que permitan la participación activa y constante, de las personas con discapacidad en la vida política de todo país.

ii. Resoluciones relevantes del Comité de Derechos Humanos del PIDCP

De conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “[t]odo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en

12. Ibid. Artículo 29.





el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.”

En este sentido, el Comité, como órgano facultado para desarrollar criterios interpretativos, así como jurisprudencia basada en los casos que le llegan para su resolución, por lo que ha emitido una serie de dictámenes que han sentado precedentes a nivel internacional respecto a los derechos político-electorales de todo ser humano.

Tal fue el caso respecto de la comunicación No. 2250/2013, promovida por el particular Oleksii Katashynskyi en Ucrania, quien argumentó haberse enfrentado a obstaculizaciones que derivaron en la vulneración de sus derechos al verse privado de la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos y de ser elegido en elecciones periódicas realizadas por sufragio universal y por voto secreto, garantizando la libre expresión de la voluntad de los electores, amparado por el artículo 25 del Pacto¹³.

El autor añadió que la cuestión fundamental en la comunicación no era que el recuento de los votos se hiciera de manera arbitraria, sino la legalidad del hecho que las autoridades se negasen a poner remedio a la vulneración, incluso después de que el hecho de tal vulneración hubiera quedado establecido a nivel nacional.

Asimismo, el autor alegó una vulneración del artículo 2 del Pacto, sosteniendo que fue privado de medios efectivos de defensa legal a nivel nacional, ya que los tribunales del Estado parte se negaron a examinar el fondo de su denuncia contra la comisión electoral de la ciudad de Sebastopol.

13. Comité de Derechos Humanos del PIDCP. (2018, agosto 31). CCPR/C/123/D/2250/2013. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2250/2013. Naciones Unidas. 9 pp. Disponible en [el buscador de jurisprudencias de Derechos Humanos en el sitio de Naciones Unidas](#).





En este sentido, el Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictaminó que los hechos expuestos representan de manifiesto una violación por el Estado parte de los derechos del particular en virtud del artículo 25.

Situación similar se presentó con motivo de la comunicación No. 2628/2015, presentada en Bolivia por Rebeca Elvira Delgado Burgoa, quien alegó la violación a sus derechos previstos por el artículo 25, apartado b, dada la inhabilitación de la que fue víctima al postularse como candidata a alcaldesa en las elecciones de 29 de marzo de 2015; esto como consecuencia de la circular 71/2014, la cual imposibilitaba a las personas que no habían residido por al menos 2 años en una circunscripción a postularse a ciertos cargos de representación¹⁴. Para tal efecto, el Comité dictaminó que tal restricción resultaba indebida y perjudicaba sus derechos previstos por el artículo 25, al no basarse en criterios razonables y objetivos claramente previstos por la ley.

Otra comunicación que fue dictaminada por el Comité fue aquella con número 932/2000, presentada por la Sra. Marie-Hélène Gillot y otros, en la cual se argumentaba una ilegítima privación de su derecho de voto para las consultas de 1998 y las que se celebren a partir de 2014, a celebrarse en Nueva Caledonia¹⁵, como parte del Acuerdo de Numea, el cual fue firmado el 5 de mayo de 1998 entre el Frente de Liberación Nacional Canaco y Socialista (FLNKS) y la Agrupación Pro Caledonia en la República Francesa (RPCR), y el Gobierno de Francia¹⁶.

La privación de dicho derecho radicaba en una serie de disposiciones constitucionales derivadas del Acuerdo de Numea, en las cuales se determinaba las condiciones a cumplir por parte de sus habitantes para poder participar en la toma de decisiones de las cuestiones públicas, tales como las consultas de 1998 y las venideras a partir de 2014.

14. Comité de Derechos Humanos del PIDCP. (2018, mayo 2).CCPR/C/122/D/2628/2015. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2628/2015. Naciones Unidas. 15 pp. Disponible en [el buscador de jurisprudencias de Derechos Humanos en el sitio de Naciones Unidas.](#)

15. Nueva Caledonia es un grupo de islas del Pacífico sudoccidental colonizada por Francia en 1853.

16. Comité de Derechos Humanos del PIDCP. (2002, julio 26).CCPR/C/75/D/932/2000. DICTAMEN Comunicación N° 932/2000. Naciones Unidas. 26 pp. Disponible en [el buscador de jurisprudencias de Derechos Humanos en el sitio de Naciones Unidas.](#)





El comité, de igual forma que en los casos antes mencionados, dictaminó a favor de la Sra. Helene dado que se atenta contra el disfrute de un derecho adquirido y amparado bajo el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dado que los casos antes mencionados hacen referencia a los derechos político-electorales de todo ser humano, estos mismos sirven a manera de antecedentes que sirvan para defender los mismos derechos en los casos de personas con discapacidad, cuando estas se vean eventualmente vulneradas.

iii. Resoluciones relevantes del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, asimismo cuenta con un órgano encargado de supervisar el cumplimiento del instrumento por parte de los países ratificantes, siendo éste el Comité de Expertos de la Convención. Dicho Comité, además de evaluar periódicamente a los Estados Parte, atiende un sinnúmero de casos derivados del sistema de peticiones individuales que le llegan anualmente al Comité.

Destaca que este, a la fecha, sólo ha atendido tres casos relativos a violaciones a los derechos político-electorales de personas con discapacidad, en términos del artículo 29 de la Convención, remontándose el primero de éstos al año 2011.

En el caso *Zsolt Bujdosó y Otros v. Hungría*, seis personas con discapacidad intelectual fueron puestos bajo tutela, tras desahogarse el proceso judicial respectivo, ocasionando que los nombres de los autores fueron automáticamente eliminados del registro electoral de ese país, con arreglo al artículo 70, párrafo 5, de la Constitución de Hungría vigente en ese momento, que establecía que las personas en régimen de tutela no tenían derecho de voto. Como consecuencia de esa limitación a su capacidad jurídica, los agraviados no pudieron participar en las elecciones parlamentarias celebradas en ese país el 11 de abril de 2010 ni en las elecciones municipales que tuvieron lugar el 3 de octubre de 2010.





Al respecto, el Comité de Expertos de la Convención, advirtió que el artículo 29 de la Convención, exige a los Estados Partes que aseguren que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, incluyendo en consecuencia el derecho a votar. Asimismo, manifestó que el artículo 29 no prevé ninguna restricción razonable ni permite excepción alguna con respecto a ningún grupo de personas con discapacidad, por lo que la exclusión del derecho de voto sobre la base de una discapacidad psicosocial o intelectual percibida o real, incluida la restricción derivada de una evaluación individualizada, constituye una discriminación por motivos de discapacidad, en términos del artículo segundo del instrumento internacional aludido¹⁷.

Otros dos casos de especial relevancia atendidos por el Comité en 2013, en materia de derechos político-electorales, particularmente en el contexto del derecho a que las personas con discapacidad participen plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, fueron los casos de Gemma Beasley y Michael Lockrey, respectivamente, ambos en contra del Estado de Australia, y en los cuales dos personas sordas que habían sido convocadas para formar parte de un jurado popular en la jurisdicción penal de los tribunales superiores del Distrito de Nueva Gales del Sur, solicitaron la realización de ajustes razonables para poder desempeñar el encargo para el que habían sido convocados, mismos que les fueron denegados y en consecuencia fueron dispensados de participar como jurados, bajo el argumento de que la legislación local permitía realizar la exclusión de personas con discapacidad.

Al respecto, el Comité señaló que el desempeño de la función de jurado es parte integrante del sistema judicial de Australia y, en consecuencia, constituía “participación” en los procedimientos judiciales, bajo el argumento de que el artículo 29 b) de la Convención, se exigía a los Estados Parte el compromiso de “promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar

17. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Septiembre de 2013); Comunicación Nº 4/2011, CRPD/C/10/D/4/2011; Caso ZsoltBujdosóreferid y Otros v. Hungría. Disponible en [el buscador de jurisprudencias de Derechos Humanos en el sitio de Naciones Unidas](#)





plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos”. Por lo tanto, concluyó el Comité la necesidad de procurar que las personas con discapacidad puedan participar en el sistema judicial no solo como demandantes, víctimas o demandados, sino también por otros conceptos, como el de formar parte de un jurado, en igualdad de condiciones con las demás¹⁸.

Ahora bien, respecto de México, en cumplimiento con sus deberes como Estado Parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el informe inicial al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, fue analizado en el periodo de sesiones de septiembre-octubre del 2014¹⁹.

Derivado de la revisión del país, y no obstante las leyes adoptadas en miras de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, el Comité de Expertos externó múltiples observaciones, entre las que resaltan el hecho de que la legislación civil de algunos estados aún se refieran de manera peyorativa a las personas con discapacidad²⁰; la ausencia de medidas para eliminar el estado de interdicción y las limitaciones a la capacidad jurídica de una persona por razón de su discapacidad en el sistema jurídico del Estado parte; el escaso acceso a la justicia de personas con discapacidad de comunidades indígenas, de mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia y abuso, de personas con discapacidad institucionalizadas y de niños y niñas con discapacidad, así como el modelo educativo inadecuado y la privación de la libertad, por mencionar algunas de las manifestadas²¹.

Destaca una observación relativa al artículo 29 de la CDPD, en el cual el Comité manifestó su preocupación “[...]por la denegación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, y por el hecho de que los procedimientos,

18. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Abril de 2013). Comunicación 011/2013, CRPD/C/15/D/11/2013. Caso Gemma Beasley v. Australia. Disponible en [los detalles de jurisprudencia de Naciones Unidas](#)

19. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014, octubre 27). CRPD/C/MEX/CO/ Observaciones finales sobre el Informe inicial de México. Naciones Unidas. Disponible en [la base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas](#).

20. Ibid. Página 2.

21. Ibid.





instalaciones y materiales electorales no sean accesibles[...]"²². Cabe mencionar que si bien ha habido avances significativos por parte de las autoridades electorales en este sentido, aún existen considerables brechas como para poder afirmar que se garantiza efectivamente los derechos político-electorales de este grupo poblacional.

Tal observación hace referencia a la necesidad de lograr la accesibilidad a todo lo que concierne con los procesos electorales, tanto a la información y material electoral que no cuente con lengua de señas o bien de fácil lectura, así como el garantizar que todo comicio sea accesible cualquier persona, sin importar que ésta viva o no con alguna discapacidad.

iv. Relatoría Especial de ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Relatoría Especial presenta informes temáticos anuales al período de sesiones de marzo del Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General en octubre, documentando las conclusiones del Relator Especial sobre temas concretos, además de brindar orientación y recomendaciones a los Estados miembros de las Naciones Unidas, las organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas²³.

El Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad del 2016 está dedicado casi en su totalidad a la participación de las PcD en la vida política y pública, así como a la participación en la toma de decisiones de la vida pública²⁴.

Partiendo de la premisa de que la participación es un principio fundamental de derechos humanos y una condición básica de las sociedades democráticas, permitiendo a las personas desempeñar un papel central en su propio desarrollo y en el de su comunidad, resulta evidente que garantizar la participación de las PcD

22. Ibid. Página 10.

23. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). Informes temáticos anuales del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Naciones Unidas. Disponible en [Informes Anuales de la ONU](#)

24. Consejo de Derechos Humanos. (2016, enero 12). A/HRC/31/62. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Naciones Unidas. Disponible en [documentos de la Asamblea General de la ONU](#)





en las cuestiones públicas es un elemento de gran importancia para su desarrollo individual, social, así como para el desarrollo de la sociedad en general.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborda la participación como una cuestión transversal y de manera recurrente se aborda a lo largo de dicho documento: desde el preámbulo y como objetivo de la misma, la participación figura en el artículo 1o; asimismo, se reconoce como un principio general en su artículo 3o y como un derecho político fundamental, en el artículo 29.

La participación se menciona expresamente en la Convención, en relación con el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 19; a la educación inclusiva, ubicado en el artículo 2; a la habilitación y rehabilitación, del artículo 26 y a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte, radicado en el artículo 30.

Si bien la participación en la vida política y pública implica una serie de derechos específicos, como el derecho a votar y a ser elegido, el derecho a tener acceso a los servicios públicos y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, existen otros derechos humanos y libertades fundamentales que contribuyen de manera considerable a la participación pública de las personas con discapacidad, como el derecho a la libertad de expresión y la libertad de asociación y de reunión pacífica, los cuales deben de ser igualmente garantizados.

El documento, además de dedicarse a definir en qué consisten los derechos antes mencionados, se aboca a delinear una serie de acciones a emprender en pro de garantizar la participación de las personas con discapacidad en la adopción de decisiones en la esfera pública. Por ejemplo, se menciona la necesidad de fomentar su participación para reforzar la adopción de decisiones a partir de sus propias experiencias a través de organizaciones de la sociedad civil que les representen de manera adecuada, sean estas organizaciones “de” personas con discapacidad u organizaciones “para” personas con discapacidad, debiendo priorizarse tanto en





reconocimiento, inclusión y apoyo, así económico como profesional, a las primeras, que son aquellas dirigidas por ellas mismas.

Asimismo, prevé una serie de recomendaciones dirigidas a los Estados Parte, en las cuales se delimitan cuestiones puntuales a atender en lo relacionado con PcD. Tales tienen como eje temático el garantizar su participación en la vida pública y en los asuntos que les conciernen, ya sea a través de ONG's o en su carácter individual; también se contempla la necesidad de adoptar una perspectiva de género y de niñez en los casos correspondientes, además de recomendar el establecimiento de alianzas estratégicas.

En este sentido, resulta necesario admitir que las organizaciones que representan a las personas con discapacidad no pueden construir sociedades inclusivas de forma aislada, ni es lo recomendable. Asimismo, muchas veces, funcionarios y funcionarias no son completamente conscientes respecto a las necesidades, intereses y perspectivas de las personas con discapacidad. Por lo tanto, la Relatoría recomienda la creación de redes, coaliciones y alianzas estratégicas, de manera que aumente la influencia colectiva en términos de capacidad de organización y activismo; además de facilitar intercambios de información, experiencias y buenas prácticas, lo que aumenta las posibilidades de un activismo fructífero y contribuya al pluralismo y al compromiso.

De igual forma, el documento establece una serie de valores a seguir por parte del Estado de manera que se promueva el buen diálogo y la participación de las organizaciones de personas con discapacidad, a través de la accesibilidad, tanto física como del material en discusión; la buena fe por parte de las autoridades; la concientización y por supuesto, la no discriminación.

De igual manera, se proponen algunos ámbitos en los cuales se considera que las PcD pueden participar de manera activa, de manera que sus intereses sean defendidos y representados de manera idónea. Los ámbitos más inmediatos son la armonización jurídica, de manera que se garantice la correcta implementación de la Convención





en los marcos normativos internos y un uso del lenguaje adecuado; la cuestión presupuestaria, aportando información vital sobre sus preocupaciones, necesidades y prioridades, más aún tomando en cuenta que este es un ámbito del que suelen ser excluidas por estigmatizaciones; el seguimiento y la cooperación internacional, de manera que se puedan compartir experiencias y buenas prácticas.

El documento finaliza reafirmando que el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública en condiciones de igualdad con las demás comprende el derecho a participar en la adopción de decisiones, siendo este factor es una condición fundamental para un desarrollo basado en un enfoque de derechos humanos y la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Asimismo, se emiten las recomendaciones de la entonces relatora especial, las cuales sirven a manera de síntesis de lo ya expuesto.

De manera que el informe sirve como una guía que permita entender la importancia de promover la inclusión de las personas con discapacidad en la vida pública, tanto en lo relativo a la promoción y mejoramiento de las condiciones de vida de estas, su desarrollo personal y comunitario, como respecto cultura democrática en los distintos países firmantes, brindado de esta manera principios generales y acciones concretas que tendrían como fin respetar y garantizar los derechos político electorales de las personas con discapacidad.

v. Observaciones Generales Relevantes de los Comité de Naciones Unidas

El Comité de Derechos Humanos emite observaciones generales como parte de sus funciones, sirviendo este mecanismo para pronunciarse respecto a diversos temas de interés público. En su 57º periodo de sesiones, se aprobó la Observación General 25, la cual hace referencia a la participación en los asuntos públicos y el derecho a voto, la cual defiende el artículo 29 de la Convención, reconociendo y amparando el





derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública²⁵.

Por su parte, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus Observaciones Generales 1 y 2, se refiere al derecho de igualdad ante la ley y al derecho a la accesibilidad respectivamente, las cuales pueden ser entendidas como antecedentes sustanciales para la defensa de los derechos político electorales de las personas con discapacidad²⁶.

Respecto a la Observación General No. 1, en la que habla acerca de la igualdad ante la ley como un principio básico general de la protección de los derechos humanos e indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos, con base en el artículo 12 de la Convención, se realiza un análisis normativo y de las obligaciones los Estados Parte respecto a lo dispuesto por el artículo en mención.

Por ende, la Observación, con base en la Convención, afirma que las personas con discapacidad son hasta la fecha, el grupo al que más comúnmente se le niega la capacidad jurídica en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo.

Entendiendo que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos político-electorales, adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando buscan involucrarse en los asuntos de la vida pública, ya sean en aquellos que les atañen directamente o aquellos de índole más general.

En muchos casos, la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de dichos derechos, viéndose excluidos de la vida en comunidad y mermando de tal manera su desarrollo personal y emocional.

25. Comité de Derechos Humanos. (1996). Observación general num. 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25). Naciones Unidas. 11o período de sesiones. [Disponible en Observaciones de la ONU](#)

26. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). Observación general Número 1 (derecho de las personas con discapacidad a ser iguales ante la ley). Plena Inclusión España. [Disponible en Documento oficial de observaciones de la ONU](#). Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). Observación general Número 2 (Accesibilidad). Naciones Unidas. 11o período de sesiones.





Por su parte, la Observación General No. 2 que versa acerca de la accesibilidad, parte de la premisa de que la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones, entendiendo dicho concepto desde una perspectiva más amplia, excediendo el uso tradicional de acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, ampliando el espectro conceptual a otros servicios e instalaciones de uso público, además de entender como accesibilidad a puestos de representación popular y demás derechos político y electorales previstos por el artículo 29 de la Convención; todo lo anterior como condición sine qua non, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.





3. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (SIDH)

En lo que respecta a los organismos regionales, la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (CIDH), es un órgano autónomo de la “Organización de los Estados Americanos” (OEA), el cual fue creado en el año de 1959 y es la encargada principal de la protección de los derechos humanos en todo el continente.

La CIDH forma parte del “Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” (SIDH), el cual debe ser entendido como un conjunto de normas, tanto sustantivas como procesales, organismos y mecanismos de denuncia que cumplen la función de promover y proteger los derechos humanos universales en el continente americano, en el marco de la OEA. Tiene como momento fundacional la aprobación de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” en la Novena Conferencia Internacional Americana, la cual fue celebrada en Colombia en 1948, dentro de la cual se adoptó la carta “Derechos Fundamentales de la Persona Humana” la cual es pilar y eje rector de la Organización.

El gobierno de México, al haber ratificado la carta de la OEA y, en virtud de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y los tratados Internacionales en materia, tienen la obligación de proteger y promover los derechos humanos en el ámbito interamericano, además de tener la obligación de cumplir con las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) así como las recomendaciones hechas por la CIDH, estos como podemos observar son los órganos que integran al Sistema Interamericano.

i. Principales Instrumentos del SIDH

Los documentos regionales de mayor trascendencia en materia de protección de derechos humanos a personas con discapacidad que forman parte de este sistema son los siguientes:



- 1) La “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (CADH) la cual fue adoptada el 22 de noviembre de 1969, esta tiene su antecedente en México, ya que fue en la Conferencia Interamericana la cual le encargó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de dicho proyecto. En ella se establecen los deberes de los Estados y los derechos de dicha convención, establece también cuáles son sus medios de protección y sus órganos competentes para conocer asuntos.
- 2) La “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, la cual fue adoptada el 2 de mayo de 1948 y su importancia es que en ella se establece que cuando un Estado miembro legisla en materia de derechos humanos, no se crean ni se conceden derechos humanos, sino que se están reconociendo que existen independientemente del Estado. En este sentido, se contemplan los derechos a participar en las cuestiones de la vida pública y a ser electo como parte de los derechos humanos, encontrándose plasmados en el artículo XX de esta.

En este documento, es el artículo 23 aquel que prevé los derechos políticos de las personas, no obstante, su apartado segundo hace una acotación, diciendo que “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”, haciendo referencia a la capacidad de tener acceso a las funciones públicas de un país.

De esta forma, si bien tiene como objetivo garantizar un idóneo liderazgo de los asuntos públicos, el fraseo “capacidad mental” puede prestarse a interpretaciones viciadas que excluyan a personas con discapacidad de la vida pública. Asimismo, el artículo 23 de la CADH impone la obligación a los Estados de diseñar un sistema electoral democrático donde los derechos políticos sean garantizados para todas las personas²⁷.

27. OEA. (1969). CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículo 23. Departamento de Derecho Internacional. Disponible en [el repositorio de Tratados Multilaterales del DDI de la OEA](#)





- 3) La “Carta Democrática Interamericana”, en la cual se establecen todas las características que han de cumplir los países que deseen ser considerados como democráticos, considerando como parte de estos, el derecho a acceder al poder, de acuerdo con el artículo 3, así como el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos que le concierne, de acuerdo con el artículo 6; además de prever en su artículo 9, el objetivo de eliminar todo tipo de discriminación, como parte del fortalecimiento de una cultura democrática²⁸.
- 4) La “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad” la cual fue adoptada el 6 de julio de 1999 en Guatemala y en la cual se establecen las bases conceptuales, así como principios y directrices generales que buscan proteger de todo tipo de discriminación de la que puede ser sujeto una persona con discapacidad, así como garantizar sus derechos político-electorales, como lo prevé en sus artículos III y V²⁹.

De esta manera, es posible afirmar que, a nivel regional, se cuentan con instrumentos que velen por la protección de los derechos de las personas con discapacidad, contemplando sus derechos político-electorales.

ii. Resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)

Si bien es necesario mencionar que, a la fecha, no existen resoluciones de la CIDH ni sentencias de la CoIDH, en materia de derechos político-electorales de personas con discapacidad a nivel regional, si pueden identificarse criterios emitidos en el sistema de manera aislada.

28. OEA. (2001, septiembre 11). Carta Democrática Interamericana. Artículo 8. OEA. [Disponible en Resoluciones de la OEA](#)

29. OEA. (1999, junio 7). Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Artículos III y V. Departamento de Derecho Internacional. [Disponible en Tratados multilaterales del DDI](#)





En consecuencia, los siguientes casos resueltos por el máximo tribunal interamericano, se identifican como aquellos existentes, por una parte, en materia de derechos de personas con discapacidad, y por otra respecto al ejercicio de los derechos político-electorales. A saber:

Tabla 1. Sentencias de la Corte Interamericana de DD.HH.

Derechos Político-Electorales	Personas con Discapacidad
Yatama v. Nicaragua (2005)	Ximenes López v. Brasil (2006)
Castañeda Gutman v. México (2008)	Sebastián Furlán y Familiares v. Argentina (2012)
López Lone v. Honduras (2015)	Artavia Murillo v. Costa Rica (2012)
Petro Urrego v. Colombia (2020)	Chinchilla v. Guatemala (2016)
	Guachalá Chimbo v. Ecuador (2020)

La CIDH, a través de diversos comunicados de prensa y posicionamientos, ha destacado la importancia de la participación política de las personas con discapacidad en los diferentes ámbitos de un país como forma de fortalecimiento de la democracia³⁰. En este sentido, como parte de su interés por fortalecer la cultura democrática en los Estados Parte y de promover la inclusión de grupos históricamente marginados, ha impulsado a que estos continúen adoptando medidas para la plena inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad de acuerdo con el enfoque sobre la discapacidad que acoge la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A su vez, la CIDH también ha identificado otros desafíos tales como la discriminación que enfrentan las personas con discapacidad psicosocial en el ejercicio de su derecho al voto; así como la falta de capacitaciones de los funcionarios electorales con un enfoque de derechos humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad, son algunas de las principales problemáticas que persisten en la región³¹.

30. CIDH. (2018, diciembre 3). CIDH destaca avances con relación al derecho al voto de las personas con discapacidad en países de las Américas. Comunicado de Prensa. CIDH. Disponible en [Comunicados de prensa de la OEA](#)

31. Ibid.





No obstante, ha sido la CoIDH quien ha tenido una serie de precedentes en materia de derechos políticos de los que han derivado resoluciones que sentaron directrices que son de utilidad para la protección de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad. Tales casos son *Yatama v. Nicaragua* de 23 de junio de 2005; *Castañeda Gutman v. Estados Unidos Mexicanos* de 6 de agosto de 2008 y el caso *López Mendoza v. Venezuela* del 1 de septiembre de 2011.

El caso *Yatama v. Nicaragua* hace referencia a la responsabilidad internacional del Estado por la exclusión de la organización indígena Yatama de participar en las elecciones municipales de 2000³². Por su parte, el caso de *Castañeda Gutman* contra Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México³³. Por último, el caso *López Mendoza v. Venezuela* a la responsabilidad internacional del Estado por haber inhabilitado al señor López Mendoza para el ejercicio de la función pública a través de la vía administrativa y haber prohibido su participación en las elecciones regionales del año 2008³⁴.

En dichos casos, la CoIDH hace referencia a los derechos políticos como derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, haciendo posible de manera conjunta el juego democrático.

En los tres casos contenciosos, la CoIDH afirmó que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En este sentido, no basta con poseer los derechos, sino que tienen que existir las condiciones objetivas reales para ejercerlos, cuestión que interpela directamente a las personas con discapacidad y sus derechos político-electorales.

32. CoIDH. (2011, junio 30). Ficha Técnica: YATAMA vs Nicaragua. CoIDH. Disponible en [jurisprudencias de COIDH](#)

33. CoIDH. (2009, julio 1). Ficha Técnica: Castañeda Gutman vs México. CoIDH. Disponible en [jurisprudencias de COIDH](#)

34. CoIDH. (2011). Ficha Técnica: López Mendoza vs Venezuela. CoIDH. Disponible en [jurisprudencias de COIDH](#)





La CoIDH en su OC 18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, de 17 de septiembre de 2003, cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de igualdad y afirmar que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable³⁵.

Respecto a la noción de igualdad, la CoIDH entiende por tal “[...] la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”³⁶.

Asimismo, en el caso Yatama, se destacó la importancia del “principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación”; principio al cual se refiere la Corte en cuanto a que la existencia de ciertas desigualdades de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles.

En cuanto al Caso Castañeda Gutman v. Estados Unidos Mexicanos³⁷, se desprende un análisis importante en materia de protección de derechos político-electoral. Jorge Castañeda Gutman, quien fuera Secretario de Relaciones Exteriores de México, intentó registrarse como candidato independiente para las elecciones del año 2006, por lo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del entonces Instituto Federal Electoral (IFE, ahora INE), informó al señor Castañeda que no era posible atender su petición en

35. CoIDH. (2003, septiembre 17). Opinión Consultiva OC- 18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Serie A No. 18. párr. 87.

36. Ibid.

37. CoIDH.(2008, 6 de agosto). Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. CoIDH. Disponible en [Casos de COIDH](#)





virtud de que corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Ante dicha negativa, Castañeda presentó un amparo ante un Juzgado de Distrito, mismo que fue rechazado por el Juez, llevando a que Castañeda impugnara dicha resolución mediante un recurso de revisión, mismo que fue sobreseído por la Suprema Corte de Justicia de México, imposibilitando la candidatura de la persona en cuestión.

Ante esto, la CoIDH realizó un análisis de fondo sobre el asunto, donde afirma que un tribunal electoral no puede determinar cuál es el sistema electoral más apropiado para un Estado, sin embargo, determinó que se había incurrido en una violación al artículo 25 de la Convención Americana en materia de acceso a la justicia, ya que la legislación electoral le impedía argumentar a la víctima ante un tribunal competente la constitucionalidad de una ley electoral, por lo que tuvo que acudir a otras instancias donde sus recursos fueron desechados por no ser materia competente de estos. De este caso derivaron reformas importantes a la Constitución y a la legislación electoral, llevando a incorporar distintos recursos contra leyes electorales cuando estas violen derechos político-electorales.

De igual forma, resulta importante rescatar los casos López Lone y otros v. Honduras y Petro Urrego v. Colombia, en los cuales se asentaron precedentes relevantes respecto a la protección de los derechos político-electorales de los denunciantes.

En lo relativo al caso López Lone y otros v. Honduras, es necesario delinear los antecedentes. El 23 de marzo de 2009 el Presidente de Honduras, José Manuel Zelaya, aprobó el Decreto Ejecutivo PCM-05-2009, mediante el cual convocó a que se realizara a más tardar el 28 de junio de ese año, una consulta popular, en la cual se plantearía la siguiente pregunta: “¿Está usted de acuerdo que en las elecciones [presidenciales, legislativas y municipales] de noviembre de 2009, se instale una cuarta urna para decidir sobre la convocatoria a una asamblea nacional constituyente que apruebe una nueva constitución política?”.





Dicho decreto fue aprobado, a pesar de la falta de consenso entre los partidos políticos en cuanto a las condiciones y mecanismos para una reforma constitucional. La emisión del decreto proponiendo la cuarta urna fue percibido por la oposición como una forma de mantener el proyecto político de Zelaya, si bien no a través de una reelección directa, sí a través de la convocatoria a una constituyente temprana que, de acuerdo con manifestaciones públicas previas del entonces presidente, iba a recortar el siguiente período presidencial y a la permanencia de su proyecto político en el poder.

Dicha consulta fue considerada ilegítima por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (infra párr. 57), mientras que el artículo 374 de la Constitución Política de Honduras establecía la prohibición de reformar el artículo constitucional relativo al período presidencial y el que contiene la prohibición de reelección del Presidente de la República.

No importando las reacciones en contra de tal decreto, el 28 de junio el Congreso Nacional sesionó y se dio lectura a una “supuesta carta de renuncia de Zelaya y en consecuencia, ordenó, mediante Decreto Legislativo 141- 09, “[n]ombrar constitucionalmente al [entonces Presidente del Congreso el] ciudadano Roberto Micheletti Bain [...] en el cargo de Presidente Constitucional de la República por el tiempo que falte para terminar el período actual”, quien tras asumir el poder, anunció un estado de excepción y toque de queda, de manera que se concretó un golpe de Estado en Honduras.

A partir de tal momento, se dio inicio a una persecución contra disidentes, tanto en la población como al interior de las instituciones del gobierno, dentro de las cuales se encontraron Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios Maldonado, y Tirza del Carmen Flores Lanza, todos ellos miembro de la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD), quienes criticaron abiertamente el rol asumido por la Corte Suprema de Justicia en el derrocamiento y el golpe de estado militar. El 12 de mayo de 2010, luego de una investigación del Inspector de Tribunales, el Pleno de la Corte Suprema ordenó la destitución de los cuatro jueces.





Estos mismos, al acudir a la CIDH, alegaron que el Estado hondureño incurrió en violaciones al derecho a un juicio justo (artículo 8), a la libertad de expresión (artículo 13), a la libertad de asamblea y de asociación (Artículos 15 y 16) y el derecho a la protección judicial (artículo 25), todos ellos contemplados en la CADH. La CIDH, en su Informe Núm. 103/13, determinó que el gobierno de Honduras había violentado los mencionados artículos, remitiendo el caso a la CoIDH con base en la necesidad de obtener justicia.

En su sentencia, la CoIDH concluyó que el gobierno de Honduras violentó los derechos a la libertad de expresión y derecho de reunión de López Lone y Chévez de la Rocha en virtud los artículos 13 y 15 con relación al artículo primero de la CADH. En cuanto a Flores Lanza, la Corte determinó que la radicación de una demanda puede ser considerada como un ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En este caso, Flores Lanza instó un recurso de amparo y una acción penal contra el Ejército de Honduras y otros involucrados en el golpe de estado. Es por ello, que la Corte determinó que el gobierno le violó su derecho a la libertad de expresión.

En cuanto a Barrios Maldonado, a pesar de no haber sido despedido de su posición como juez, la Corte concluyó que el procedimiento disciplinario en su contra impactó adversamente su derecho a la libertad de expresión. Por último, la Corte estableció que Honduras además violentó el derecho a la libertad de asociación de López Lone, Chévez de la Rocha y Flores Lanza debido a que sus despidos provocaron que no pudieran continuar asociados a la AJD.

Como una forma de reparación, la Corte ordenó al gobierno de Honduras readmitir a los jueces a sus respectivos puestos o de jerarquía similares, ordenando además al gobierno de Honduras la indemnización de los daños compensatorios a los jueces.

La relevancia de esta decisión radica en la expansión el derecho a la libertad de expresión y asociación debido a que establece que los jueces disfrutan de dicho derecho en virtud de la CADH, lo cual sienta un antecedente en materia de derechos





político-electoral, al encontrar actores que, por su posición o naturaleza en una institución, se supondría que no gozaban de dicho social.

Por otro lado, el caso de Gustavo Petro, radicó en la serie de procesos disciplinarios tomados por parte del Procurador General de la Nación, por una serie de decisiones tomadas en lo relativo a la gestión de la basura, cuando ocupaba el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá, para el cual fue electo por voto popular para un periodo de cuatro años, desde enero del 2012 hasta el 2016; sin embargo, en 2014 ya había sido víctima de un primer proceso que trajo como sanción la destitución e inhabilitación general por 15 años; para que posteriormente, en junio del 2016, en un segundo proceso fue suspendido e inhabilitado por 12 años.

La Corte concluyó que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados por la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría General el 9 de diciembre de 2013 y que fue confirmada el 13 de enero de 2014. Si bien el Consejo de Estado declaró la nulidad de dicha sanción permitiendo volver a su cargo, ordenó el pago de salarios dejados de percibir, y ordenó la cancelación de las sanciones impuestas mediante sentencia de 15 de noviembre de 2017, la Corte afirmó que dicha decisión no ha reparado integralmente el hecho ilícito que constituyó la violación del derecho al ejercicio de una función de elección popular del señor Petro, pues su mandato fue interrumpido por algo más de un mes mientras estuvo separado de su cargo en virtud de la decisión de la Procuraduría, lo cual también constituyó una afectación de los derechos políticos de sus electores y del principio democrático, y no se han modificado las normas que permitieron la imposición de dichas sanciones.

Asimismo, la CIDH solicitó que el Estado colombiano adecuara la legislación interna, en particular, las disposiciones de la Constitución Política y del Código Disciplinario Único, que contemplan respectivamente la facultad de destituir e inhabilitar a funcionarios de elección popular por parte de la Procuraduría General de la Nación en el ejercicio de su potestad disciplinaria, dado que viola los derechos político-electoral de las personas.





La CoIDH, concluyó con la responsabilidad del Estado por la violación del derecho contenido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Petro Urrego; además de determinar su responsabilidad por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos, consagradas en los artículos 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Gustavo Petro,

Finalmente, se determinó la no responsabilidad del Estado consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego, al no haber existido un elemento de discriminación en la inhabilitación del mismo.

De esta experiencia, es posible extraer la falta de armonización del marco normativo interno respecto a lo dispuesto por la CADH, dado que preveía una serie de elementos que podrían ser utilizados para vulnerar los derechos político-electorales de las personas en general, pudiendo eventualmente ser utilizados en contra de personas con discapacidad.

Ahora bien, la CoIDH en materia de derechos humanos de personas con discapacidad, ha resultado hasta la fecha cinco casos, a saber: (i) Ximenes Lopes vs. Brasil, (ii) Furlán y Familiares v. Argentina, (iii) Artavia Murillo v. Costa Rica, (iv) Chinchilla Sandoval v. Guatemala y (v) Guachalá Chimbó y otros v. Ecuador. Ninguno de estos, relativos a derechos político-electorales de este colectivo, sin embargo, para efectos del presente resulta relevante conocer, en términos generales el abordaje de dichas resoluciones.

Respecto al Caso Ximenes Lopes v. Brasil³⁸, se condenó al Estado brasileño por la muerte y los maltratos a los que fue sometido el señor Damilao Ximenes Lopes, quien

38. CoIDH. (2006, 4 de julio). Caso Ximenes Lopes vs Brasil. CoIDH. Disponible en [Casos de la COIDH](#)





era una persona con discapacidad cognitivo-intelectual internado en una clínica psiquiátrica pública, así como por la omisión en la investigación y sanción sobre los responsables de dichos actos.

En dicho caso la Corte determinó que se había violado el derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 y las garantías judiciales establecidos en el artículo 8, por lo que condenó al Estado brasileño a investigar y sancionar a los responsables de dichos actos, así como de adoptar las medidas necesarias de no repetición de dichos actos.

El Caso Furlan y Familiares vs Argentina³⁹ es de especial importancia ya que la Corte determinó que el Estado incurrió en responsabilidad por su demora al momento de establecer una indemnización a favor de Sebastián Furlán de la que dependía su tratamiento médico como persona con discapacidad, agravando su situación en perjuicio del ejercicio de su capacidad jurídica

Es preciso mencionar que Sebastián Furlan era un niño de 14 años que, derivado de un accidente, adquirió una discapacidad, siendo internado en un Hospital público, donde el Estado no brindó la adecuada protección, razón por la cual la CoIDH determinó que fueron violados distintos derechos, tales como el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25; al desarrollo progresivo, en el artículo 26 y de las garantías judiciales, en el artículo 8; lo anterior en el contexto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el instrumento internacional referido.

Con relación al Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs Costa Rica⁴⁰ donde el Estado costarricense fue condenado por las afectaciones que generó a un grupo de personas por la prohibición de practicar la fecundación in vitro, toda vez que, según lo determinado por la Corte, el Estado no ponderó los derechos en

39. CoIDH. (2012, 31 de agosto). Caso Furlan y Familiares vs Argentina. CoIDH. Disponible en [Casos de la COIDH](#)

40. CoIDH. (2012, 28 de noviembre). Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs Costa Rica. CoIDH. Disponible en [Casos de la COIDH](#)





conflicto e intervino de manera excesiva y arbitraria en la vida familiar y privada de las personas, por lo cual es desproporcionada la interferencia y tuvo efectos discriminatorios.

Al respecto, la Corte determinó que la infertilidad es una limitación funcional reconocida como una enfermedad y que las personas infértiles en Costa Rica, al enfrentar las barreras del Estado deben de ser protegidos por los derechos de las personas con discapacidad, el cual incluye el derecho a acceder a las técnicas necesarias para resolver sus problemas de salud reproductiva.

En el Caso Chinchilla Sandoval v. Guatemala⁴¹, la Corte condenó al Estado guatemalteco toda vez que no garantizó las condiciones de salud necesarias a la señora María Inés Chinchilla, debido a que se encontraba privada de su libertad en el Centro de Orientación Femenino y, en consecuencia, el Estado era el responsable de salvaguardar su derecho a la vida e integridad, considerando su especial condición de persona con discapacidad en situación de cárcel.

La señora Chinchilla padecía de ciertas enfermedades, sin embargo, el Estado nunca realizó los diagnósticos necesarios para proveerle del tratamiento necesario, lo que conllevó a que se agravara su situación, amputándole una pierna, derivando en su muerte. La Corte condenó a Guatemala, estableciendo la necesidad de adoptar medidas para la capacitación de las autoridades judiciales y, personal médico que tengan relación con las personas con discapacidad privadas de libertad, a fin de que cumplan efectivamente con su rol de garantes de los derechos de esas personas.

Finalmente, respecto al Caso Guachalá Chimbó y otros vs Ecuador⁴² cabe mencionar que este se encuentra pendiente de resolución por parte de la CoIDH. Sin embargo, es de especial importancia toda vez que trata de la desaparición de Luis Eduardo Guachalá Chimbó, una persona con discapacidad mental que fue internado sin su consentimiento en un centro de salud, vulnerándose así su derecho a la capacidad jurídica como componente del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica,

41. CoIDH. (2016, 29 de febrero). Chinchilla Sandoval vs Guatemala. CoIDH. Disponible en [Casos de la COIDH](#)

42. CoIDH. (2020). Caso Guachalá Chimbó y Otros VS Ecuador. CoIDH. Disponible en [Casos de la COIDH](#)





resaltando la especial importancia del reconocimiento y protección de esta en el contexto de actos violatorios de derechos humanos como la desaparición forzada.

Es importante reiterar que si bien la CoIDH no ha abordado de manera específica la violación a derechos político-electorales de personas con discapacidad, en línea anteriores se proveyó todo el marco de referencia jurisprudencial del máximo tribunal interamericano respecto a lo que este ha decidido en materia de derechos político-electorales y de derechos de personas con discapacidad.

iii. Otras Fuentes del SIDH

Como parte del monitoreo que realiza la CIDH en la región, anualmente se emiten informes acerca de los comunicados, foros, documentos y demás acciones realizadas en los distintos países, de manera que se tenga un seguimiento respecto a los avances en la materia.

En este sentido, en el informe presentado en el 2018, la Unidad de Personas con Discapacidad registró la realización de una Consulta Pública en Lima, Perú, acerca de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la cual se resaltó la amplia participación por parte de las organizaciones de personas con discapacidad, logrando establecer las prioridades existentes en la región en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, y recibir propuestas por parte de la sociedad civil sobre las formas de abordarlos⁴³.

De esta forma, se destacó que una de las problemáticas ha sido la inclusión de las personas con discapacidad en la toma de decisiones de las cuestiones públicas, además de su escasa participación en las contiendas por puesto de representación popular, a pesar de que la mayoría de los países de la región cuentan con un marco normativo dentro del cual se prevén espacios para su inclusión en dichas esferas.

43. CIDH. (2018). "CAPÍTULO III. ACTIVIDADES DE LAS RELATORÍAS TEMÁTICAS Y DE PAÍS Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN" en Informe Anual 2018. Página 260. CIDH. Disponible en [Informe Anual 2018 de la CIDH](#)





Asimismo, se realizó un monitoreo durante el 2018 por parte de la misma Unidad, sobre la situación del derecho al voto de las personas con discapacidad en el contexto de elecciones que hubo en varios países de la región⁴⁴.

De esta forma, la CIDH recopiló información sobre las tendencias en la región, identificando que entre las prácticas positivas adoptadas por Estados como Brasil, Colombia, Costa Rica, México, Paraguay y Venezuela, se encuentran la adopción de medidas para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidades físicas a los puestos de votación, además de permitir contar con asistencia de una persona elegida por parte de las personas con discapacidad para que los acompañe a la urna de votación, además de la realización de campañas públicas para la sensibilización sobre los derechos de las personas con discapacidad⁴⁵.

No obstante, los retos para que las personas con discapacidad vean el derecho al voto garantizado siguen siendo múltiples en la región. Principalmente, la CIDH observa que la ausencia del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad conlleva a la negación del derecho al voto de las personas con discapacidad que se encuentran bajo regímenes de tutela o curatela.

44. Ibid.

45. Ibid.



4. MARCO JURÍDICO NACIONAL

Tras analizar los sistemas universal y regional que buscan garantizar de manera adecuada y efectiva la promoción y protección de los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentran los político-electorales, de las personas con discapacidad, resulta menester analizar el marco normativo nacional.

Dada la división administrativa del Estado Mexicano, este se organiza en tres niveles: federal, estatal y municipal. A nivel local, existen 32 leyes estatales que protegen a las personas con discapacidad, así como una Ley General de cobertura federal, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la que se establece que el Estado Mexicano deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad⁴⁶.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene como finalidad el desarrollo normativo para la no discriminación, además de establecer la eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidad y de trato⁴⁷.

Cabe destacar que además, respecto a la protección específica de los derechos político-electorales, el marco jurídico mexicano cuenta con una serie de ordenamientos especiales en la materia, conformado por las siguientes leyes: (i) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (ii) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (iii) Ley General en Materia de Delitos Electorales, (iv) Ley General de Partidos Políticos, y (v) Ley Federal de Consulta Popular, además de la normativa estatal electoral respectiva.

Cabe mencionar que algunas de estas leyes prevén ciertas protecciones especiales en materia derechos político-electorales de las personas con discapacidad, adicionales

46. Cámara de Diputados. (2018). LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Diario Oficial de la Federación. Disponible en [el repositorio de Leyes de la Cámara de Diputados](#)

47. Cámara de Diputados. (2018). LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN. Diario Oficial de la Federación. Disponible en [el repositorio de Leyes de la Cámara de Diputados](#)



a las contempladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

i. Disposiciones Constitucionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, incorporó un marco regulatorio en la materia novedoso y garantista que, además, amplió la aplicación de mecanismos y disposiciones adicionales de protección a derechos humanos, previstos en instrumentos internacionales asumidos por México.

El artículo primero constitucional, prevé un mandato amplio de protección a derechos humanos, disponiendo que en “los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”⁴⁸.

El texto constitucional mexicano previó a partir del 2011, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se llevarían a cabo conforme a la propia “Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, incorporando así el denominado principio pro persona, ampliando el catálogo de derechos humanos protegidos por la Constitución incluyendo todos aquellos derechos tutelados en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, gracias a la remisión que la propia Constitución realiza éstos.

La reforma colocó a los derechos humanos como principio rector de la forma de gobierno y la impartición de justicia en el país, así como de la política exterior de este, incorporando progresivamente la perspectiva de derechos humanos en todos los ámbitos de gestión pública gubernamental.

48. Cámara de Diputados. (2020). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Disponible en el [repositorio de Leyes de la Cámara de Diputados](#)





La reforma a su vez, constitucionalizó el reconocimiento de las categorías sospechosas en el artículo primero de la Carta Magna, entendidas éstas como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo cual es de especial relevancia ya que el texto constitucional hace un reconocimiento expreso de las personas con discapacidad como un grupo en situación de vulnerabilidad de protección especial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo a las categorías sospechosas, ha manifestado “[...] que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como “categorías sospechosas” [...], requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.”⁴⁹

En consecuencia, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren, y que cobran especial relevancia como medidas efectivas para el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, los enmarcados en el ámbito político-electoral.

Dimanado del mandato de protección constitucional a los grupos en situación de vulnerabilidad, es que derivan distintas leyes para garantizar y proteger los derechos de estos grupos, contemplando entre sus disposiciones protecciones especiales a los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

49. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (noviembre 2014). 1a. CCCLXXXIV/2014 (10A.). Libro 12, Tomo I. Página 720. Disponible en [el buscador de Tesis del Semanario Judicial de la Federación](#)





A) LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Publicada el 30 de Mayo de 2011, el objetivo de esta ley es proteger, fomentar y dar seguridad a los derechos humanos de las personas con discapacidad, de manera que brinde respaldo a personas con discapacidad en muchos aspectos sociales.

Asimismo, establece los principios con los que se tiene que regir las políticas públicas del país los cuales son; equidad, justicia social, igualdad de oportunidades, accesibilidad, no discriminación entre otros, estos son importantes para la vida política del país pues tiene que asegurarse esos derechos de manera efectiva.

Cabe mencionar que dicha ley, se promulgó para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuarto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a la obligación de los Estados Parte de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, mediante diversas acciones, destacando la de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

En consecuencia, derivado del mandato de protección a los derechos político-electorales desprendido del artículo 29 del instrumento internacional, se esperaría que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad tutelara de manera extensa los derechos político-electorales de este colectivo, sin embargo, la mención a estos derechos, si bien escasa, no se encuentra del todo ausente del ordenamiento referido.

El artículo sexto fracción novena de la Ley, relativo a las facultades del titular del Poder Ejecutivo Federal en la materia, previendo que es facultad de éste el “[f]omentar la integración social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos”.





La Ley, en su artículo 42 fracción quinta, amplía la forma en cómo el Ejecutivo dará cumplimiento a dicha facultad, a través del órgano rector en la materia, que es el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (por sus siglas CONADIS), al establecer que una de sus facultades es la de “[p]romover la elaboración, publicación y difusión de estudios, investigaciones, obras y materiales sobre el desarrollo e inclusión social, económico, político y cultural de las personas con discapacidad”, significando la existencia de un mandato claro de que la política pública que, al efecto diseñe e implemente el Estado Mexicano, debe estar orientada necesariamente, entre otras cosas, a impulsar la inclusión política de las personas con discapacidad.

Es necesario mencionar que, justamente por la escasa regulación en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad sobre la protección de los derechos político-electorales de este colectivo, que la labor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cobra especial relevancia ya que, gracias a sus criterios, es que se han podido ir configurando estándares domésticos para la protección de este derecho a la luz de los estándares internacionales de protección a derechos humanos.

B) LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en México fue creada el 11 de junio de 2003, teniendo por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

El artículo segundo de esta Ley, mandata al Estado como el responsable de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, debiendo para tal efecto eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del





país, debiendo a su vez promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

En consecuencia, este ordenamiento, prevé ciertas consideraciones en materia de personas con discapacidad, tales como el prohibir la denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, prevista en la fracción XXII Ter. del artículo noveno de la Ley, disposición que resulta aplicable al contexto del ejercicio de los derechos político-electorales, sobre todo en lo que al material electoral e infraestructura implementada durante los comicios se refiere.

Asimismo, respecto a lo que la Ley establece como acciones afirmativas y medidas de nivelación, la Ley prevé en sus artículos 15 Quater y Octavus, respectivamente, la obligatoriedad de garantizar la provisión de éstas para “favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas”, precisando inclusive que las acciones afirmativas deberán ser prioritariamente aplicables para personas pertenecientes a pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, así como personas mayores.

C) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es producto de la reforma política-electoral del 2014, la cual tuvo por objeto fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a la ciudadanía en los comicios electorales, estableciendo disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales⁵⁰.

50. DOF. (2014). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cámara de Diputados. Disponible en [el repositorio de leyes de la Cámara de Diputados](#)





Esta Ley norma propiamente el procedimiento electoral, la conducción de las elecciones, la propaganda política, así como los requisitos de elegibilidad de los candidatos. En su artículo séptimo establece que el “[v]otar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular”, para lo cual busca salvaguardar el derecho de las y los ciudadanos, obligando a los partidos políticos para tal efecto, “a la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”, por lo que podría inferirse en un primer momento que en dicho mandato se encuentran contempladas las personas con discapacidad.

Lo anterior se confirma en el mismo numeral, en su párrafo quinto al establecer de manera literal que “los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”⁵¹, haciendo una mención específico a la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad⁵².

Sin embargo, una lectura a mayor profundidad de la Ley advierte severas inconsistencias que incluso podrían ser contrarias al mandato de protección dimanado del artículo séptimo del ordenamiento. Por ejemplo, el artículo 241 en su párrafo primero inciso b), regula la posibilidad de sustituir candidatos por motivos de discapacidad, al establecer que los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar por escrito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la sustitución de candidatos “por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia”.

Asimismo, preocupa que la fracción quinta del artículo 280, faculta a quien

51. Ibid. Artículo 7.

52. De hecho, el artículo 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que aquellos electores que “que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán asistir por una persona de su confianza que les acompañe”, previendo en consecuencia la provisión de un ajuste razonable para garantizar el ejercicio efectivo de las personas con discapacidad.





preside la casilla para impedir “el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales”, lo cual no sólo es contrario al principio de igualdad previsto en el artículo primero constitucional y séptimo del ordenamiento aquí referido, sino también del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

Sobre el mencionar antes referido, cabe mencionar el 15 de junio de 2012, la organización Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, presentó la Reclamación No. 232/2012 ante el CONAPRED por presuntos actos de discriminación cometidos por el entonces Instituto Federal Electoral, debido a que uno de sus funcionarios de casilla dio la instrucción de no permitir votar a personas con Síndrome de Down o parálisis cerebral, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento vigente en ese entonces, preveía la prohibición de ingresar a la casilla a votar aquellas personas privadas de sus facultades mentales.

En respuesta, el Instituto emitió la Circular No. DECEYEC/070/12 de fecha 27 de junio de 2012, mediante la cual se instruyó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales que el criterio establecido en el artículo 219 numeral quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debía entenderse como una disposición que restringía categóricamente el acceso al voto de las personas con discapacidad, y por lo cual debía inaplicarse.

Sin embargo, a pesar de que este ordenamiento fue abrogado en 2014, sustituyéndolo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe mencionar que la disposición del artículo 219 numeral quinto del viejo Código, subsistió en la nueva legislación en el numeral quinto, pero del artículo 280.

D) LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y OTRAS LEYES

Esta ley también es producto de la reforma política-electoral de 2014, bajo el argumento de que existía una necesidad por regular las disposiciones





constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como de distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia política.

Esta ley, al igual que la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, la Ley General En Materia De Delitos Electorales y la Ley Federal de Consulta Popular no prevén disposición alguna en materia de derechos político-electorales de personas con discapacidad, acrecentando el problema de la escasa regulación en la materia.

Si bien es cierto que se hace referencia la obligatoriedad de implementar cuotas de género, prevé varias disposiciones en materia de protección de la mujer y no discriminación de estas, omite por completo la protección de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, visibilizando la necesidad de emitir reformas con una perspectiva de derechos humanos interseccional y de carácter transversal a dichos ordenamientos legales.

Cabe mencionar que estas leyes, en su mayoría, son de naturaleza procesal, por lo que podría ser esta la razón de que no exista mención alguna sobre el tema, sin embargo, la naturaleza de estas leyes no debería ser causal para omitir disposiciones adicionales para la protección de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Finalmente es de observarse que a pesar de que, en México, las cuotas electorales para personas con discapacidad no se encuentran reguladas, como si sucede en materia de género, resulta indispensable su regulación para garantizar el empoderamiento y la participación de personas con discapacidad en los procesos electorales del país. Al respecto, es de destacarse la decisión de algunos partidos políticos al postular candidatos y candidatas con discapacidad en lugares viables de las listas de representación proporcional, una decisión de enorme trascendencia política, si consideramos que las cuotas de discapacidad es una acción afirmativa de enorme civilidad política y de congruencia democrática.





5. JURISPRUDENCIAS Y PRECEDENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF)

Es necesario recordar el rol que cumple el Poder Judicial de la Federación en materia electoral. De manera descriptiva, este es el encargado de impartir justicia en México, siendo integrado por ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Consejo de la Judicatura Federal (CJT), los magistrados de los Tribunales de Circuito, (Colegiados y Unitarios), Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y jueces de distrito. Estos son los responsables de llevar a cabo la interpretación de leyes, así como el resolver controversias entre particulares y conflictos entre autoridades que se presenten en sus ámbitos correspondientes.

En este sentido, el Tribunal Electoral, que fue fundado en como órgano especializado del Poder Judicial y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, es el encargado de resolver cualquier impugnación o controversia que se llegue a presentar en los procesos electorales federales o locales. Además, tiene la encomienda de realizar el cómputo final de la elección presidencial y tiene la obligación de emitir la declaración de validez de la elección.

Asimismo, el TEPFJ tiene la tarea de resolver de manera definitiva los medios de impugnación previstos en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tareas que son resueltas a través de su Sala Superior y sus Salas Regionales, respectivamente.

De esta manera, el TEPJF ha emitido una serie de jurisprudencias en las cuales ha abordado el tema de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, a manera de sentar precedentes acerca de cómo debe ser interpretada una norma jurídica a luz de los derechos humanos de este grupo en situación de vulnerabilidad, y fungir en consecuencia como marco de referencia para orientar a los funcionarios judiciales sobre la manera de interpretar esa misma norma en casos semejantes.

PRECEDENTE 1

Rubro: Personas Con Discapacidad. Las Autoridades Electorales Tienen El Deber De Adoptar Medidas Que Garanticen Su Efectivo Acceso A La Justicia De Acuerdo Con El Modelo Social De Discapacidad.

Datos de Identificación: Tesis XXVIII/2018 - Tesis del Pleno de la Sala Superior del TEPJF⁵³.

Resumen: Las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Análisis: La presente Tesis cumple con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tutela la protección a derechos humanos, haciendo mención específica de los derechos de las personas con discapacidad, además de ser congruente con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, específicamente con el artículo 29, donde se establece la protección irrestricta a los derechos político-electorales de este grupo.

No obstante, cabe mencionar que la sentencia únicamente se basa en el paradigma del modelo social en cuanto al abordaje a las problemáticas de las personas con discapacidad. Actualmente es recomendable que dicho modelo sea acompañado por el modelo de derechos humanos, introducido por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo foco de atención se desplaza de la dependencia al empoderamiento; es decir, visibilizar a las personas

53. Disponible para su consulta en [el sitio oficial del TEPJF](#)

con discapacidad como sujetos con los mismos derechos humanos que el resto de las y los ciudadanos, debiendo los gobiernos garantizar dichos derechos y rendir cuentas por la protección de los mismos.

Si bien este modelo también resulta criticable dada su condición universal, sirve como un modelo “bisagra” a manera que ayuda a abrir la puerta a los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en tanto derechos humanos, siendo que el modelo social no puede garantizar completamente por sí solo, los derechos político-electorales.

Cabe rescatar que las acciones que contempla la tesis, tales como “[...] la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.[...]” son adecuadas, ateniéndose a los estándares internacionales en materia de accesibilidad como mecanismo de protección efectiva de los derechos de las personas con discapacidad; no obstante, es necesario hacer uso de ambos modelos, tanto el social como el de derechos humanos, de manera que sea posible dejar a un lado el paradigma asistencialista y comenzar a empoderar a las personas con discapacidad.

PRECEDENTE 2

Rubro: Obligatoriedad de la autoridad responsable de efectuar un ajuste razonable y tener por expresada la voluntad del actor, por conducto de su enlace o representante legal.

Datos de Identificación: SG-JDC-279/2019 - Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁵⁴.

54. Disponible para su consulta en [el repositorio de Sentencias de la TEPJF](#)

Resumen: La Sala Regional Guadalajara del TEPJF, ordenó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (INE) que permitiera realizar, a través de un familiar, un cambio en la credencial de elector a una persona en estado vegetativo por atropellamiento, pues el número de seguridad social del actor no coincidía con su credencial de elector, por lo que no habían podido iniciar el trámite para su pensión, misma a la que tenía derecho por su condición de persona con discapacidad.

Análisis: Mediante un escrito de 25 de junio dirigido a la Junta Distrital del INE de Gómez Palacio, Durango, firmado por familiares de la persona con discapacidad, solicitaron la corrección de datos de la credencial de elector de su padre, a fin de poder iniciar el trámite de pensión de éste, debido a que se encontraba en estado vegetativo por atropellamiento, desde octubre de 2018; señalando que requerían esa corrección pues el número de seguridad social del actor no coincidía con su credencial de elector, viéndose imposibilitados para iniciar el trámite de su pensión por incapacidad.

En un principio la Sala Regional consideró la imposibilidad de entender dicho acto como voluntad del promovente, dado que se presentaría un esquema de “sustitución en la toma de decisiones”, siendo contrario a lo contemplado por el artículo 12 de la CDPD, relativo a la igualdad ante la ley y en el ejercicio de la capacidad jurídica.

Si bien, considerando la condición de salud del quejoso, que imposibilita tenerle compareciendo por sí mismo, cabe advertir que, a través de la manipulación de sus huellas digitales, es posible tenerlo promoviendo a través de su enlace. Lo anterior, toda vez que el Tribunal consideró que el actor, al ser una persona con discapacidad, se debían adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizarle el efectivo acceso a las prestaciones sociales que por su especial condición de vida tenía acceso, a pesar de que ello implicara una aparente afectación temporal a sus derechos político-electorales, considerando que debían modificarse información contenida en su credencial de elector y, por ende, modificando la información sobre este en el padrón electoral.

En este sentido, es posible determinar que el Tribunal Electoral siguió el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Baldeón García vs Perú, de fecha en la sentencia 06 de abril de 2006, párrafo 202, en el sentido del deber de la autoridad de tener en cuenta los factores de desigualdad de quienes son llevados ante la justicia.

Se reconoce al TEPJF el haber adoptado medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de las personas con discapacidad, cumpliendo a su vez con lo establecido por la Corte Interamericana al proteger a la persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Otro estándar que seguido en la presente sentencia es el establecido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Asimismo, el Tribunal cumple con lo establecido en el artículo 5, párrafo 2 de la misma Convención, donde se establece que, a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

Por otro lado, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define en su artículo 2, fracción II, que se entenderá por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Esta sentencia plantea un estándar relevante respecto a la ponderación del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y la implementación de medidas de restricción temporales tendientes a garantizar el efectivo acceso a prestaciones sociales que por su condición tiene derecho, estableciendo un nuevo

criterio en la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad, al delinear un nuevo criterio poseedor de una visión garantista toda vez que el resolutivo logra diferenciar eficientemente la prohibición a las restricciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y la necesidad de salvaguardar la integridad física de una persona ausente o carente de voluntad, como lo es un persona en estado vegetativo, mediante la implementación de acciones que, si bien pudieran impactar en el ejercicio de los derechos político electorales de las personas con discapacidad, al permitir la modificación de su documento para ejercer el voto, ésta intervención, es justificable considerando el propósito de la misma, que es habilitar una prestación social a la que tiene derecho.

Finalmente, es de destacarse que el precedente hace una diferencia que pocas ocasiones se advierte, y es la compatibilidad de actos sustitutivos de la voluntad temporales a personas ausentes o carentes de voluntad, como las personas en estado vegetativo, que si bien por su condición son equiparables a personas con discapacidad, su tratamiento no puede ser el mismo que el de una persona con discapacidad capaz de expresar su voluntad, en donde de aplicarse un acto sustitutivo, constituiría una violación a derechos humanos en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de ONU, que mandata que los Estados Partes, como lo es México, están obligados a reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, debiendo adoptarse las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

PRECEDENTE 3

Rubro: Obligatoriedad de la autoridad responsable de efectuar un ajuste razonable y tener por expresada la voluntad del actor, por conducto de su enlace o representante legal.

Tesis: SG-JDC-279/2019 - Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁵⁵ .

Resumen: La Sala Regional Guadalajara del TEPJF, ordenó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (INE) que permitiera realizar, a través de un familiar, un cambio en la credencial de elector a una persona en estado vegetativo por atropellamiento, pues el número de seguridad social del actor no coincidía con su credencial de elector, por lo que no habían podido iniciar el trámite para su pensión, misma a la que tenía derecho por su condición de persona con discapacidad.

Análisis: Mediante un escrito de 25 de junio dirigido a la Junta Distrital del INE de Gómez Palacio, Durango, firmado por familiares de la persona con discapacidad, solicitaron la corrección de datos de la credencial de elector de su padre, a fin de poder iniciar el trámite de pensión de éste, debido a que se encontraba en estado vegetativo por atropellamiento, desde octubre de 2018; señalando que requerían esa corrección pues el número de seguridad social del actor no coincidía con su credencial de elector, viéndose imposibilitados para iniciar el trámite de su pensión por incapacidad.

En un principio la Sala Regional consideró la imposibilidad de entender dicho acto como voluntad del promovente, dado que se presentaría un esquema de “sustitución en la toma de decisiones”, siendo contrario a lo contemplado por el artículo 12 de la CDPD, relativo a la igualdad ante la ley y en el ejercicio de la capacidad jurídica.

Si bien, considerando la condición de salud del quejoso, que imposibilita tenerle compareciendo por sí mismo, cabe advertir que, a través de la manipulación de sus huellas digitales, es posible tenerlo promoviendo a través de su enlace. Lo anterior, toda vez que el Tribunal consideró que el actor, al ser una persona con discapacidad, se debían adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizarle el efectivo acceso a las prestaciones sociales que por su especial

55. Disponible para su consulta en [el repositorio de Sentencias de la TEPJF](#)

condición de vida tenía acceso, a pesar de que ello implicara una aparente afectación temporal a sus derechos político-electorales, considerando que debían modificarse información contenida en su credencial de elector y, por ende, modificando la información sobre este en el padrón electoral.

En este sentido, es posible determinar que el Tribunal Electoral siguió el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Baldeón García vs Perú, de fecha en la sentencia 06 de abril de 2006, párrafo 202, en el sentido del deber de la autoridad de tener en cuenta los factores de desigualdad de quienes son llevados ante la justicia.

Se reconoce al TEPJF el haber adoptado medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de las personas con discapacidad, cumpliendo a su vez con lo establecido por la Corte Interamericana al proteger a la persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Otro estándar que seguido en la presente sentencia es el establecido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Asimismo, el Tribunal cumple con lo establecido en el artículo 5, párrafo 2 de la misma Convención, donde se establece que, a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

Por otro lado, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define en su artículo 2, fracción II, que se entenderá por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Esta sentencia plantea un estándar relevante respecto a la ponderación del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y la implementación de medidas de restricción temporales tendientes a garantizar el efectivo acceso a prestaciones sociales que por su condición tiene derecho, estableciendo un nuevo criterio en la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad, al delinear un nuevo criterio poseedor de una visión garantista toda vez que el resolutivo logra diferenciar eficientemente la prohibición a las restricciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y la necesidad de salvaguardar la integridad física de una persona ausente o carente de voluntad, como lo es un persona en estado vegetativo, mediante la implementación de acciones que, si bien pudieran impactar en el ejercicio de los derechos político electorales de las personas con discapacidad, al permitir la modificación de su documento para ejercer el voto, ésta intervención, es justificable considerando el propósito de la misma, que es habilitar una prestación social a la que tiene derecho.

Finalmente, es de destacarse que el precedente hace una diferencia que pocas ocasiones se advierte, y es la compatibilidad de actos sustitutivos de la voluntad temporales a personas ausentes o carentes de voluntad, como las personas en estado vegetativo, que si bien por su condición son equiparables a personas con discapacidad, su tratamiento no puede ser el mismo que el de una persona con discapacidad capaz de expresar su voluntad, en donde de aplicarse un acto sustitutivo, constituiría una violación a derechos humanos en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de ONU, que mandata que los Estados Partes, como lo es México, están obligados a reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, debiendo adoptarse las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

PRECEDENTE 4

Rubro: Ponderación de derechos respecto de dos grupos en situación de vulnerabilidad en colisión en materia político-electoral.

Tesis: SUP-REC-1150/2018 - Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁵⁶.

Resumen: La Sala Regional había modificado la asignación realizada por el tribunal local, al considerar que este había aplicado incorrectamente un ajuste de subrepresentación. Al advertir que el Congreso de Zacatecas se integraría por 18 hombres y 12 mujeres, la Sala Monterrey realizó los ajustes necesarios a efecto de lograr la integración paritaria de 15 hombres y 15 mujeres. Para ello, modificó el orden de relación de las candidaturas propuestas por los partidos. En particular, sustituyó la primera fórmula de la lista del Partido Acción Nacional (PAN), integrada por hombres, por una fórmula del género femenino.

Análisis: En el presente asunto se aborda tema relevante para el sistema democrático que bien puede servir como un criterio para futuras interpretaciones y aplicaciones en favor de personas con discapacidad, en lo relativo a la asignación de candidaturas de representación proporcional.

El recurrente plantea un escenario de discriminación al confirmarse la sustitución de su candidatura a diputado de representación proporcional, sin atender a las consideraciones jurídicas y de hecho como persona con discapacidad. Debido a lo anterior, la Sala Superior, consideró trascendente el tema que se analiza, relacionado con la interpretación y aplicación del principio de proporcionalidad en la integración de un órgano legislativo como es el Congreso del Estado de Zacatecas.

56. Disponible para su consulta en [la sección de información jurisdiccional del TEPJF](#)

Al respecto, la Sala Superior modificó la asignación de diputados de representación proporcional atendiendo el principio de paridad de género, aduciendo en consecuencia que dicho principio debería de replicarse en lo relativo a personas en condición de vulnerabilidad, dentro del cual las personas con discapacidad podrían figurar.

El juzgador consideró que la Sala Regional de Monterrey omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de persona con discapacidad, además de haber omitido ejercer una medida afirmativa para garantizar su acceso a una diputación de representación proporcional; situación que fue interpretada como desigual dado que, en los casos concernientes a mujeres, únicamente se rigen bajo parámetros de representatividad y paridad de género.

Asimismo, menciona que la Sala Regional de Monterrey no realizó un estudio o juicio que concluyera que existía discriminación hacia él, al confirmarse la sustitución de su candidatura a diputado de representación proporcional por el PAN, sin atender a las consideraciones jurídicas y de hecho sobre su discapacidad, lo cual llevaría necesariamente a ponderar la pertinencia de garantizar el mismo derecho a dos grupos en situación de vulnerabilidad que, al participar simultáneamente como candidatos en los procesos electorales, podría verse vulnerado uno de estos por la elección priorizada de cualquier de ellos, advirtiendo la necesidad de implementar una visión interseccional y transversal de la salvaguarda de los derechos político electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad.

La decisión de la Sala fue modificar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la designación de candidaturas por cuestión de postulación de personas con discapacidad y paridad de género, esto con la finalidad de restituir en sus derechos al recurrente; no obstante, debe considerarse que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos históricamente vulnerados.

Por lo tanto, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral va acorde con lo establecido con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y las leyes, tanto generales como estatales, para en materia de inclusión de personas con discapacidad, instrumentos de los cuales se desprende la obligación del Estado mexicano, de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos de forma plena y en condiciones de igualdad.

Resulta así un caso ejemplar de los falsos dilemas que aquejan actualmente a la sociedad en lo relativo a las acciones afirmativas. Resulta imposible argumentar que hay grupos que requieren de “más” acciones afirmativas que otros. Por el contrario, todos aquellos grupos que han sido históricamente marginados requieren de medidas que garanticen su acceso a espacios que anteriormente les eran negados.

Por lo tanto, aplicando el principio pro persona de las disposiciones constitucionales y de los estándares aplicables en materia de derecho internacional, esta resolución maximiza los derechos políticos electorales de las personas con discapacidad, generando un cambio trascendental dentro del tribunal y sus resoluciones.

PRECEDENTE 5

Rubro: Provisión de ajustes razonables a personas con discapacidad.

Tesis: SUP-AG-40/2018 - Acuerdo de la Sala Superior del TEPJF⁵⁷.

Resumen: Un ciudadano, quien dijo tener una discapacidad visual (ceguera), presentó escrito de petición ante el CONAPRED a fin de que tal órgano interviniera para que fuera incluido en una de las dieciséis fórmulas de candidaturas de un partido político, en la lista nacional plurinominal para integrar el Senado de la

57. Disponible para su consulta en [la colección de sentencias del Tribunal Electoral](#).

República, quien remitió este a su vez a la Sala Superior del TEPJF. Tras aclararse y sustanciarse el procedimiento respectivo, la Sala Superior determinó proveer un ajuste razonable a fin de evitar un trato discriminatorio que minara la dignidad de una persona con discapacidad visual.

Análisis: El acuerdo referido, independientemente del resultado sobre el fondo del asunto, es de especial relevancia por constituir un ejemplo de la labor que los órganos del Estado, en este caso los de naturaleza jurisdiccional, tienen respecto a las personas con discapacidad como garantes de sus derechos humanos.

Del acuerdo referido, se desprende como el TEPJF adopta el modelo social y de derechos humanos (aunque este último propiamente no se menciona en la resolución) al determinar este respecto de la discapacidad visual que vive el quejoso que “se considera que debe tenerse especial cuidado cuando las personas que acuden ante cualquier instancia de autoridad se ostentan como personas con discapacidad, pues ante el riesgo de incurrir en prácticas violatorias de los principios de igualdad y no discriminación, es necesario prever medidas que consideren la adopción de ajustes razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural”.

Al respecto, la resolución del TEPJF fue la de determinar la pertinencia y obligación del órgano jurisdiccional de proveer los ajustes razonables necesarios para que el quejoso tuviera acceso pleno y efectivo al contenido de la resolución, determinando la Sala Superior “que un ajuste razonable a fin de evitar un trato discriminatorio que mine la dignidad de una persona con discapacidad visual, en concreto ceguera, consiste en que la presente resolución sea leída en voz alta al peticionario en la diligencia de notificación que corresponda, únicamente si así lo desea”.

De este resolutivo, se advierten dos consideraciones de notable relevancia, la primera es la valoración que sobre los ajustes razonables se realiza al estimar, como uno de ellos, la lectura en voz alta del contenido de la resolución al quejoso, advirtiéndose que dicha acción no representa una carga desproporcionada o indebida para el

órgano jurisdiccional y que funcionalmente garantiza el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de un derecho humano, en este caso particularmente el de acceso a la justicia y debido proceso. Asimismo, el resolutivo se apega a las obligaciones internacionales dimanadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en materia de acceso a la justicia, toda vez que de conformidad con el artículo 13 de ésta, deben los órganos jurisdiccionales implementar “ajustes de procedimiento” adecuados para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos de cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional, implicando la capacidad de adaptar y flexibilizar los procedimientos en aras de tutear efectivamente los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Y la segunda consideración, de aún mayor relevancia, es la valoración de la medida a la luz de la voluntad del quejoso, al advertir la Sala Superior, que el ajuste razonable proporcionado debe realizarse, únicamente si la persona con discapacidad así lo desea, es decir, si es que ésta lo considera pertinente o bien si la medida satisface sus necesidades respecto al ejercicio pleno de sus derechos humanos, en total concordancia con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 12 relativo al ejercicio de la capacidad jurídica, que en su párrafo cuarto advierte que es indispensable que cualquier apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica, como el caso de mérito, debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, garantizando que no exista conflicto de intereses ni influencia indebida, y debiendo ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias específicas de la persona con discapacidad.



6. CONSIDERACIONES FINALES

Puede afirmarse que la regulación y salvaguarda de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en México es escasa, pues las leyes en la materia hacen una referencia mínima a la tutela de estos derechos, dejando en manos de los órganos responsables de interpretar las normas, es decir los tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, la labor de ampliar los mandatos de protección y el garantizar el goce, pleno y efectivo, de estos.

Es en las fuentes e instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, donde puede advertirse un mayor desarrollo en lo que respecta a la protección de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, razón por la cual resulta de gran relevancia que los órganos jurisdiccionales apliquen, de manera efectiva y eficiente, el control de convencionalidad en aquellos casos donde los derechos humanos de este colectivo puedan estar en riesgo.

Es posible afirmar que el desarrollo interpretativo que, de las resoluciones del TEPJF se advierte, es particularmente de avanzada, toda vez que del análisis aquí realizado se identifican razonamientos e interpretaciones concordantes con el espíritu protector del derecho internacional de los derechos humanos.

Comparando los resolutivos del TEPJF, con la legislación existente en México en materia de derechos político-electorales de personas con discapacidad, se advierte una notable evolución y madurez argumentativa en la labor realizada por el órgano jurisdiccional, misma que advierte la necesidad de armonizar la legislación doméstica con los mandatos dimanados de los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano.

Resulta de especial relevancia la protección efectiva de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en México, considerando que poco más de siete millones, según cifras oficiales, pertenecen a este grupo de



población, pudiendo incluso ser más (hasta 12 millones), si consideramos la métrica internacional, lo cual hace reflexionar necesariamente que la escasa regulación en la materia podría desproteger a este colectivo en el ejercicio de su derecho al voto, a ser votados, así como a participar en la conducción de los asuntos públicos del país.

Respecto al punto anterior, cabe hacer mención que éste colectivo representa un capital político de gran importancia, toda vez que no sólo se conforma por las personas que viven con discapacidad, sino debe considerarse a sus familiares también, quienes viven también el impacto de las condiciones de exclusión que este colectivo enfrenta, por lo que es indispensable que las necesidades de las personas con discapacidad formen parte esencial de la agenda electoral, no sólo de los órganos garantes del voto, sino de los propios partidos políticos.

La capacitación constante y difusión permanente de los instrumentos que tutelan los derechos de las personas con discapacidad y, en general, de los derechos humanos, es una herramienta de gran importancia para la actualización constante de los órganos garantes del voto en el país, garantizando así que el ejercicio de sus funciones se mantenga vigente y a la vanguardia.

El reconocimiento de la diversidad como eje rector de toda política pública tendiente a garantizar el ejercicio y protección de los derechos político- electorales, es la base para la construcción de democracias sólidas y sociedades más justas, por lo que resulta indispensable que los órganos garantes del voto sean los principales actores de su implementación.



7. FUENTES DE CONSULTA

- ◆ SRE. (2020). Tratados Internacionales. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Gobierno de México. Más información en [la sección de Tratados Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores.](#)
- ◆ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas. Más información en [el sitio oficial de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas.](#)
- ◆ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Naciones Unidas. Más información en [el documento oficial de las Naciones Unidas.](#)
- ◆ Comité de Derechos Humanos del PIDCP. (2019, diciembre 4). CCPR/C/MEX/CO/6. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México. Naciones Unidas. Más información en [el sitio oficial de tratados de Naciones Unidas.](#)
- ◆ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). Base de datos de los órganos de tratado de las Naciones Unidas- México. Naciones Unidas. Más información en [el sitio oficial de tratados de Naciones Unidas.](#)
- ◆ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014, octubre 27). CRPD/C/MEX/CO/ Observaciones finales sobre el Informe inicial de México. Naciones Unidas. Más información en [el sitio oficial de tratados de Naciones Unidas.](#)
- ◆ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). Informes temáticos anuales del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Naciones Unidas. Más información en [el sitio de Informes Anuales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas.](#)

- ◆ Consejo de Derechos Humanos. (2016, enero 12). A/HRC/31/62. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Naciones Unidas. Más información en [el repositorio de Documentos de la Asamblea General de la ONU](#).
- ◆ Comité de Derechos Humanos. (1996). Observación general num. 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25). Naciones Unidas. 11o periodo de sesiones. Más información en [el sitio oficial de Observaciones de la ONU](#).
- ◆ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). Observación general Número 1 (derecho de las personas con discapacidad a ser iguales ante la ley). Plena Inclusión España. Más información en [el documento oficial de lectura fácil de la ONU](#).
- ◆ OEA. (1969). CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Departamento de Derecho Internacional. Más información en [la sección de Tratados Multilaterales del Departamento de Derecho Internacional](#).
- ◆ OEA. (2001, septiembre 11). Carta Democrática Interamericana. OEA. Más información en [el sitio oficial de la OEA](#).
- ◆ OEA. (1999, junio 7). Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Departamento de Derecho Internacional. Más información en [la sección de Tratados del Departamento de Derecho Internacional](#).
- ◆ Orozco Henríquez, J. (2018). “La protección de los derechos político-electorales y el sistema interamericano” en Protección a los derechos humanos. Perspectivas nacionales e interamericanas. Página 290. México. El Colegio

Nacional-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Porrúa-UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Más información en [el sitio de archivos jurídicos de la UNAM.](#)

- ◆ CIDH. (2018, diciembre 3). CIDH destaca avances con relación al derecho al voto de las personas con discapacidad en países de las Américas. Comunicado de Prensa. CIDH. Más información en [el sitio de comunicados de prensa de la Organización de Estados Americanos.](#)
- ◆ CoIDH. (2011, junio 30). Ficha Técnica: YATAMA vs Nicaragua. CoIDH. Más información en [el repositorio de jurisprudencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.](#)
- ◆ CoIDH. (2009, julio 1). Ficha Técnica: Castañeda Gutman vs México. CoIDH. Más información en [el repositorio de jurisprudencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.](#)
- ◆ CoIDH. (2011). Ficha Técnica: López Mendoza vs Venezuela. CoIDH. Más información en [el repositorio de jurisprudencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.](#)
- ◆ CoIDH. (2003, septiembre 17). Opinión Consultiva OC- 18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Serie A No. 18. párr. 87.
- ◆ CIDH. (2018). “CAPÍTULO III. ACTIVIDADES DE LAS RELATORÍAS TEMÁTICAS Y DE PAÍS Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN” en Informe Anual 2018. Página 260. CIDH. Más información en [el sitio oficial de la Organización de Estados Americanos.](#)

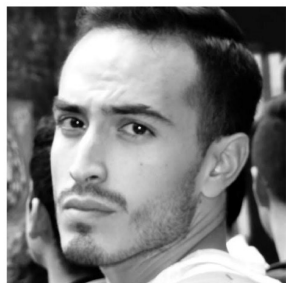
8. AGRADECIMIENTOS



Adalberto Méndez López, es Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle, Ciudad de México; cuenta con estudios de posgrado en la Istanbul Bilgi Universitesi en Estambul, Turquía; y es Maestro en Estudios Legales Internacionales y Especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, por la American University Washington College of Law, en Washington, D.C., en los Estados Unidos.

Se ha desempeñado como consultor en 17 países para organismos internacionales y gobiernos extranjeros; es coautor de tres libros y autor de la obra “Ombudsman Corporativo: Reflexiones sobre Derechos Humanos y Empresas”. En la administración pública, se desempeñó como Asesor Jurídico en la Embajada de México ante la Organización de los Estados Americanos (OEA); como Director de Atención a la Discapacidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y como Jefe de Oficina en el Senado de la República.

Actualmente, es profesor de posgrado de la Universidad Panamericana, la Escuela Libre de Derecho y el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), y se desempeña como Business & Human Rights Counsel y director del área Pro-Bono en México de la firma internacional de abogados ECIJA.



Enrique Alejandro Pérez Hernández, es Licenciado en Relaciones Internacionales por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en la Ciudad de México.

Cuenta con una estancia de investigación en la Universidad Autónoma de Madrid, y se ha desempeñado como asistente de investigación para el Sistema Nacional de Investigadores CONACYT, así como consultor asistente en la elaboración de protocolos para casos que involucran grupos en situación de vulnerabilidad en la República Dominicana y en México, particularmente para el Instituto de las Personas con Discapacidad del Gobierno de la Ciudad de México. Actualmente, se desempeña como asesor parlamentario en el Senado de la República.



José Andrés Zárate Oteiza, es Abogado egresado por la Escuela Libre de Derecho y cuenta con una diplomatura en Derecho del Deporte por la Universidad Panamericana.

Su trayectoria profesional se ha focalizado en la práctica del derecho civil, laboral, parlamentario y deportivo, habiendo trabajado en las firmas de abogados Quid Legal, S.C. y De la Vega y Martínez Rojas, S.C., así como Jefe de Oficina del Senador de la República Enrique Pérez Astorga, de 2018 a 2020.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INDISCAPACIDAD